

ESTADO	Ley Malena (código penal)
I. CDMX	<p>ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Se deroga; II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta; III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días; IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara; V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad; VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida. Se deroga. <p>ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada; II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad; III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima; IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes ó degradantes; Fracción reformada G.O. CDMX 31/03/23 V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables, y Fracción reformada G.O. CDMX 31/03/23 VI. Cuando las lesiones sean causadas como consecuencia del robo o daño al equipamiento o mobiliario urbano de la Ciudad de México señalado en la fracción II del inciso E del artículo 224 del presente Código. Fracción adicionada G.O. CDMX 31/03/23

Documentación comparativa sobre la implementación de la Ley Malena en los diferentes códigos penales de las diferentes entidades federativas.

<p>II. QUERÉTARO</p>	<p>ARTÍCULO 131.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:</p> <p>I. El agente haya reflexionado sobre la comisión del delito;</p> <p>II. El agente haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación; III. El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácticas que éste debía esperar de aquél, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza;</p> <p>IV. El delito se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos, ácido o cualquier otra substancia nociva a la salud, o con envenenamiento, crueldad o por motivos depravados o de odio manifiesto por la preferencia sexual o identidad de género de la víctima. (Ref. P. O. No. 39, 27-V-22) Se entiende por odio manifiesto, que la víctima presente signos de violencia sexual o mutilaciones o quemaduras o asfixia o existan antecedentes o datos previos al hecho, que establezcan que hubo amenazas o acoso contra la víctima relacionadas a su preferencia sexual o identidad de género. (Ref. P. O. No. 91, 4-XII-15)</p> <p>V. El delito se cometa dolosamente y no concorra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este Código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.</p> <p>VI. Existian antecedentes de amenazas de la parte activa en contra de la víctima. (Ref. P. O. No. 39, 27-V-22)</p> <p>22) Para los efectos previstos en la fracción</p> <p>VI, se entenderá por amenaza, la sola exteriorización por cualquiera que sea el medio de causar un daño o afectación a su persona, bienes o familia, sin requerir el inicio de indagatoria alguna por dichas circunstancias. (Adición P. O. No. 39, 27-V-22)</p>
<p>III. OAXACA</p>	<p>CAPÍTULO III BIS Alteraciones a la Salud por Razón de Género (Capítulo adicionado mediante decreto número 146, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de marzo del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 16 del 18 de abril del 2020)</p> <p>ARTÍCULO 412-A.- Al que por sí o por interpósita persona infiera una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de una mujer por razón de género, usando para ello cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género, cuando ocurra indistintamente alguna de las siguientes circunstancias:</p>

Documentación comparativa sobre la implementación de la Ley Malena en los diferentes códigos penales de las diferentes entidades federativas.

	<p>I. Que la alteración o daño haya sido cometida por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p> <p>II. Que existan indicios o datos de violencia de cualquier tipo y ámbito en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta;</p> <p>III. Que existan datos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta; o</p> <p>IV. Que la víctima haya sido comunicada o privada de su libertad. Se impondrá de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, si entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar, laboral o docente. (Artículo adicionado mediante decreto número 146, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de marzo del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 16 del 18 de abril del 2020)</p> <p>ARTÍCULO 412-B.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios de la mínima a dos tercios de la máxima en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la conducta del sujeto activo cause destrucción de cualquier función orgánica de la víctima;</p> <p>II. Cuando la conducta del sujeto activo cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total de la función anatómica de la víctima; o</p> <p>III. Cuando la conducta el sujeto activo cause deformidad 127ncorrigible en el rostro de la víctima</p>
<p>IV. JALISCO</p>	<p>CAPITULO II BIS</p> <p>De los ataques con ácido o sustancias químicas, corrosivas, cáusticas o tóxicas</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2023)</p> <p>Art. 212 Bis. Se impondrá de dos a quince años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, ataque a otra utilizando para ello ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas, que genere lesiones internas, externas o ambas, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.</p> <p>Cuando el ataque se cometa por razones de género y entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, noviazgo o cualquier tipo de relación sea de convivencia, laboral o docente, la pena se aumentará hasta un tercio.</p>

Documentación comparativa sobre la implementación de la Ley Malena en los diferentes códigos penales de las diferentes entidades federativas.

	<p>V. PUEBLA</p> <p>Artículo 338 Quinquies. Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor. Asimismo, se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en el párrafo anterior sean ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas. 581</p>
<p>VI. YUCATAN</p>	<p>Artículo 367 bis.- Al que cause lesiones a una mujer por razón de género se le impondrán de 8 a 14 años de prisión y multa de 1800 a 3000 unidades de medida y actualización. Se consideran que existen lesiones por razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- A la víctima que se le hayan infligido lesiones o practicado mutilaciones genitales o de cualquier tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.</p> <p>II.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o violencia del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>III.- Existan antecedentes de violencia familiar, psicológica, económica, laboral, escolar de cualquier tipo motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer y restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>V.- Exista evidencia que hubo engaños en la comunicación previa con la víctima antes de las lesiones, a través de redes sociales, llamadas telefónicas o mensajes de cualquier plataforma tecnológica. Si entre el sujeto activo y la víctima existe una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el cuarto grado, laboral, docente, sentimental o afectiva y de confianza se impondrá prisión de 5 años más respecto a la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo y multa de 1800 a 3000 unidades de medida y actualización. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Artículo adicionado DO 03-08-2021.</p>

Documentación comparativa sobre la implementación de la Ley Malena en los diferentes códigos penales de las diferentes entidades federativas.

	<p>Artículo 367 ter.- Las sanciones descritas en el artículo anterior se aumentarán hasta la mitad en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de sustancias corrosivas.II.- Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos y mamas, excluyendo aquellas que por motivo de salud deban llevarse a cabo.III.- Cuando las lesiones sean causadas a una mujer menor de edad o adulta mayor.IV.- Cuando se ejecutan las lesiones por orden o instrucción de una tercera persona mediante una recompensa.
<p>VII. COLIMA</p>	<p>ARTÍCULO 125. Lesión es toda alteración o daño en la integridad física o en la salud, producida por una causa externa. ARTÍCULO 126. Al que cause una lesión a otro se le impondrán:</p> <ul style="list-style-type: none">I. De treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad si las lesiones tardan en sanar hasta quince días; (REFORMADO DECRETO 132, P.O. 31 AGOSTO 2019)II. De seis meses a dos años de prisión, y multa por el importe equivalente de uno hasta veinte unidades de medida y actualización, si tardan en sanar más de quince días; (REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016)III. De dos a seis años de prisión, y multa por el importe equivalente de veinte hasta ochenta unidades de medida y actualización, cuando dejen cicatriz permanente y notable en la cara o alguna deformidad permanente en cualquier parte del cuerpo; (REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016)IV. De dos a siete años de prisión, y multa por el importe equivalente de cincuenta hasta noventa unidades de medida y actualización, cuando resulte la perturbación permanente de alguna función u órgano; (REFORMADO DECRETO 132, P.O. 31 AGOSTO 2019)V. De dos años cuatro meses a siete años de prisión, y multa por el importe equivalente de cincuenta hasta noventa unidades de medida y actualización, cuando resulte la perturbación permanente de alguna función u órgano; (REFORMADO DECRETO 132, P.O. 31 AGOSTO 2019)VI. De dos años ocho meses a ocho años de prisión, y multa por el importe equivalente de ochenta hasta cien unidades de medida y actualización, si ponen en peligro la vida; (REFORMADO DECRETO 132, P.O. 31 AGOSTO 2019)

Documentación comparativa sobre la implementación de la Ley Malena en los diferentes códigos penales de las diferentes entidades federativas.

	<p>VII. De tres a nueve años de prisión, y multa por el importe equivalente de noventa hasta doscientas unidades de medida y actualización, si producen la pérdida de cualquier función u órgano, o causen una enfermedad, cierta o probablemente incurable; y (ADICIONADO DECRETO 132, P.O. 31 AGOSTO 2019)</p> <p>VIII. De tres años cuatro meses a diez años de prisión, y multa por el importe equivalente de doscientas hasta cuatrocientas unidades de medida y actualización, si causan incapacidad total permanente para trabajar.</p> <p>ARTÍCULO 127. Cuando las lesiones sean calificadas, las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión. Igual sanción se aplicará cuando las lesiones sean producidas por disparo de arma de fuego o alguna de las armas consideradas como prohibidas. (REFORMADO DECRETO 132, P.O. 31 AGOSTO 2019) Cuando las lesiones sean producidas por razones de género, de orientación sexual o de identidad de género, conforme a los supuestos de los artículos 123 Bis y 124 Bis de este Código, la pena se aumentará de seis meses a cinco años de prisión.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos: II. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o III. Cuando las lesiones sean provocadas en las mamas o en los órganos genitales.
<p>VIII. QUINA ROO</p>	<p>ARTÍCULO 106.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando se cometen con premeditación alevosía, ventaja, traición u odio; Fracción reformada POE 21-10-2021 Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretenda cometer. Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por la víctima o el ofendido. Párrafo reformado POE 30-11-2010 Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso empleando amenazas. Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente le había prometido a la víctima u ofendido o la tática que esta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza. Párrafo reformado POE 30-11-2010 Hay odio cuando el agente lo comete motivado por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; lengua; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; características sexuales; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; expresión de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima. Párrafo adicionado POE 21-10-2021 II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

Documentación comparativa sobre la implementación de la Ley Malena en los diferentes códigos penales de las diferentes entidades federativas.

	<p>III.- Cuando se causan dolosamente por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;</p> <p>IV. Cuando se produzcan por envenenamiento, asfixia, estupefacientes o cualquier otra sustancia nociva a la salud; Fracción reformada POE 15-10-2021</p> <p>V. Cuando se dé tormento a la víctima o al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad por motivos depravados, o Fracción reformada POE 30-11-2010, 15-10-2021</p> <p>VI. Cuando, siendo sujeto pasivo de la conducta de lesiones dolosas una mujer, la lesión que se le infringió sea:</p> <p>a) Degradante o infamante;</p> <p>b) Por mutilación,</p> <p>c) Causada con sustancias corrosivas, o</p> <p>d) Haya sido en los órganos sexuales de la víctima. Fracción adicionada POE 15-10-2021</p>
<p>IX. ESTADO DE MEXICO.</p>	<p>Artículo 236.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.</p> <p>Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:</p> <p>I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;</p> <p>II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;</p> <p>III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de</p>

Documentación comparativa sobre la implementación de la Ley Malena en los diferentes códigos penales de las diferentes entidades federativas.

	<p>lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.</p> <p>Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela</p> <p>Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:</p> <p>XI. Cuando las lesiones se produzcan dolosamente mediante el uso de ácidos, sustancias corrosivas, o químicas o inflamables, se aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a doscientos días multa.</p>
<p>X. CHIHUAHUA</p>	<p>Artículo 133 Bis. Cuando se trate de las lesiones previstas en la fracción VI del artículo 136 de este Código, relativas al uso de ácido o sustancia corrosiva y se realicen en contra de niñas, niños o adolescentes, o de una mujer por razón de género, la pena de prisión se incrementará en una mitad. [Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0520/2023 II P.O. No. 29 del 12 de abril de 2023]</p> <p>Artículo 136. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X, XI, XII y XIII del presente artículo:</p> <p>VI. Por el medio empleado: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento, o mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva, o cualquier otra sustancia nociva para la salud.</p>